



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 56 -2013-ANA-DGCRH

Lima,

04 MAR. 2013

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 25672, presentado por MINERA IRL S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20505174896, con domicilio en Av. Santa Cruz N° 830, Oficina 401, distrito Miraflores, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de los puntos de control EBD, EBMI, SP-03, SP-07, SP-08, SP-12, ST-05 y TG-03 de la Unidad Minera Corihuarmi; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del:

- Botadero de desmonte y escorrentías (EBD).
- Botadero de material inadecuado y escorrentías (EBMI).
- Grifo, trampa de grasas del área de lavado de vehículos, de la cancha de volatilización y escorrentías (SP-03).
- Zona industrial - canales de coronación de pozas de subdrenaje, canales perimetrales de las pozas PLS y poza de grandes eventos (SP-07).
- Canal norte del PAD y área donde se encuentran las estructuras de la zona industrial - planta de laboratorio químico, planta de tratamiento de efluentes, entre otros (SP-08).
- Haul Road – parte baja (SP-12).
- Escorrentía del Cerro Coyllor, cerro Cayhua (acceso principal – Haul Road), del material disturbado de los tajos y acceso secundario que bordea el tajo Diana y Susan (ST-05).
- Grifo, área de lavado de unidades móviles, almacén de residuos peligrosos y la cancha de volatilización (TG-03) de la Unidad Minera Corihuarmi, ubicada en la localidad de Corihuarmi, distrito de Chongos Alto, provincia de Huancayo, departamento de Junín;

Que, dicha solicitud cumple con los requisitos generales establecidos en el numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley Recursos Hídricos, por lo que se admite a trámite;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 1275-2012/DEPA-APRHI/DIGESA, remitido con Oficio N° 1083-2012/DEPA/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y beneficio "Corihuarmi"; posteriormente con Resolución Directoral N° 010-2012-MEM/AAM se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de producción y capacidad instalada de la planta de beneficio de la mina Corihuarmi";

Que, con Informe Técnico N° 004-2013-ANA-DGCRH/LCC, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- a. Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de la recurrente, por un plazo de dos (02) años.
- b. MINERA IRL S.A., deberá garantizar la óptima y eficiente operación de su sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales con el objetivo que la calidad de los efluentes tratados no afecten la calidad de



los cuerpos receptores y cumpla con la normatividad vigente, de acuerdo a las disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente.

- c. Los vertimientos a autorizar no deberán alterar las actuales condiciones de calidad del agua del río Chacote y Lagunas Ujujuy y Coyllorcocha, para lo cual MINERA IRL S.A. deberá efectuar el tratamiento efectivo y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en materia de calidad de los recursos hídricos.
- d. MINERA IRL S.A. deberá realizar el control del caudal de los efluentes tratados vertidos al Río Chacote y Lagunas Ujujuy y Coyllorcocha, así como de su calidad y la del cuerpo receptor, según los parámetros: pH, T°C, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto (sólo en cuerpo receptor), DBOs, SST, y A y G, además del As, Ba, Cd, Cr⁶, Cu, CN Wad, CN libre, CN Total, Pb, Zn, Fe, Co, Mn, Ni, Al, Hg y Se (metales en concentraciones totales) y Fe (en concentraciones disueltas). Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos naturales de Agua Superficial" aprobado mediante R.J. N° 182-2011-ANA. La frecuencia del control deberá ser mensual y el reporte a la Autoridad Nacional del Agua deberá ser trimestral, debiendo los resultados ser remitidos debidamente sistematizados de acuerdo al formato publicado en la página web institucional y en archivos impreso y digital editable, en conjunto con los reportes de ensayo, indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en coordenadas UTM (WGS 84). Este reporte trimestral deberá ser entregado como máximo a la semana siguiente de cumplido el trimestre correspondiente. Los puntos de control en los vertimientos y cuerpo receptor se indican en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1			
Puntos de control	Descripción	Coordenadas de Ubicación WGS 84 / Zona 10 L	
		Norte	Este
EBD	Efluente tratado del botadero de desmonte y escorrentías	8 610 622,95	440 135,17
EBMI	Efluente tratado del botadero de material inadecuado y escorrentías	8 611 297,00	436 805,00
SP-03	Efluente tratado del grifo, trampa de grasas del área de lavado de vehículos, de la cancha de volatilización y escorrentías	8 610 056,00	437 010
SP-07	Efluente tratado del zona industrial (canales de coronación de pozas de subdrenaje, canales perimetrales de las pozas PLS y poza de grandes eventos)	8 610 435,00	436 908,00
SP-08	Efluente tratado del canal norte del PAD y área donde se encuentran las estructuras de la zona industrial (planta de laboratorio químico, planta de tratamiento de efluentes, entre otros)	8 610 484,00	436 922
SP-12	Efluente tratado del Haul Road - parte baja	8 610 671,00	437 090,00
ST-05	Efluente tratado de la escorrentía del Cerro Coyllor, cerro Cayhua (acceso principal - Haul Road), del material disturbado de los tajos y acceso secundario que bordea el tajo Diana y Susan	8 609 185,00	439 704,00
TG-03	Efluente tratado del grifo, área de lavado de unidades móviles, almacén de residuos peligrosos y la cancha de volatilización	8 610 760,74	436 863,22
SW-02	En la quebrada Para Para, al sureste de la poza PLS y en la cabecera del río Chacote	8 610 045	437 229
SW-04	Ingreso a la Laguna Coyllorcocha, al sureste del Scree Slope	8 609 040	439 820
SW-4A	Laguna Coyllorcocha, en la zona centro	(*)	(*)
SW-05	Salida de la Laguna Coyllorcocha y antes del ingreso a la Laguna Huichicocha	(*)	(*)
SW-10	Después de las operaciones de la planta de beneficio y en el río Chacote, al noroeste del botadero de material inadecuado	8 611 590	436 584
SW-15	Laguna Ujujuy, al noreste del botadero de desmonte	8 610 589	440 155
SW-15A	Laguna Ujujuy, en la zona centro	(*)	(*)
RCH-01	Río Chacote, aguas abajo donde confluyen diversas descargas tanto generadas por la actividad minera de la zona como por la generada de manera natural	8 612 832	441 294

(*): A ser verificadas en la inspección por la ALA Mantaro.





- e. Precisar que los vertimientos a autorizar sólo se efectuarán durante la época de avenidas, de acuerdo a lo declarado por el administrado y que las coordenadas UTM (WGS 84) de ubicación de los puntos de control, deberán ser verificadas, según corresponda, en la inspección a ejecutar por la Administración Local de Agua Mantaro.
- f. Durante la vigencia de la autorización de vertimiento que la Autoridad Nacional del Agua otorgue, se ejecutará la inspección a la Unidad Minera Corihuarmi de MINERA IRL S.A., para la toma de muestra tanto de los vertimientos como del cuerpo receptor, para lo cual se efectuarán coordinaciones necesarias con la Administración Local de Agua Mantaro.
- g. De conformidad con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, MINERA IRL S.A., deberá instalar un sistema de medición de caudales de aguas residuales tratadas para cada uno de los vertimientos autorizados y reportar los resultados de la medición, precisando los caudales y volúmenes acumulados de las aguas residuales tratadas vertidas al río Chacote y Lagunas Ujujuy y Coyllorcocha, según lo dispuesto en el literal d) de la presente resolución.
- h. Dadas las condiciones de la calidad del agua del río Chacote, Lagunas Ujujuy y Coyllorcocha, la Administración Local de Agua Mantaro, deberá verificar la existencia de las fuentes contaminantes que se encuentran alterando la calidad del agua de la mencionada zona;

Que, asimismo el precitado informe técnico precisa que el río Chacote, cuerpo receptor de las aguas residuales industriales tratadas que provienen de los puntos de control EBMI, SP-03, SP-07, SP-08, SP-12 y TG-03 de la Unidad Minera Corihuarmi es una fuente del río Aymaraes, tributario del río Mantaro, perteneciente a la cuenca Mantaro, el cual se clasifica como Categoría 3: "Riego de vegetales y bebidas de animales – Riego de vegetales de tallo bajo y tallo alto", de acuerdo a la R.J. N° 202-2010-ANA; por lo que según el inciso 3.3 del artículo 3° del D.S. N° 023-2009-MINAM, se considerará transitoriamente al río Chacote con la categoría del río Mantaro; siendo el caudal mínimo del río Chacote 0,045 m³/s;

Que, respecto de La Laguna Ujujuy, cuerpo receptor de las aguas residuales industriales tratadas que provienen del punto de control EBD de la Unidad minera Corihuarmi, se le asignará la clasificación de Categoría 4: "Conservación del ambiente acuático – Lagunas y Lagos", a pesar de no estar clasificada en la R.J. N° 202-2010-ANA, debido a que son cuerpos de agua superficiales, cuyas características requieren ser preservadas por formar parte de ecosistemas frágiles;

Que, en relación a la Laguna Coyllorcocha, cuerpo receptor de las aguas residuales industriales tratadas que provienen del punto de control ST-05 de la Unidad minera Corihuarmi, se le asignará la clasificación de Categoría 4: "Conservación del ambiente acuático – Lagunas y Lagos", a pesar de no estar clasificada en la R.J. N° 202-2010-ANA, debido a que son cuerpos de agua superficiales, cuyas características requieren ser preservadas por formar parte de ecosistemas frágiles; y,

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a MINERA IRL S.A. autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de los puntos de control EBD, EBMI, SP-03, SP-07, SP-08, SP-12, ST-05 y TG-03, por un volumen anual total de 2 613 735,61 m³, equivalente a 160,74 l/s de régimen intermitente de la Unidad Minera Corihuarmi de MINERA IRL S.A., ubicada en la localidad de Corihuarmi, distrito de Chongos Alto, provincia de Huancayo, departamento de Junín, bajo las siguientes condiciones:



Puntos de control	Descripción del efluente	Volumen Anual (m³)	Caudal (l/s)	Régimen	Cuerpo Receptor		Coordenadas de Ubicación WGS84 / Zona 10L		Cuenca
					Nombre	Clasificación	Norte	Este	
EBD	Efluente tratado del botadero de desmonte y escorrentías	144 909,65	12,22	Intermitente	Laguna Ujujuy	Categoría 4	8 610 622,95	440 135,17	Mantaro
EBMI	Efluente tratado del botadero de material inadecuado y escorrentías	403 185,60	34,00	Intermitente	Río Chacote	Categoría 3	8 611 297,00	436 806,00	
SP-03	Efluente tratado del grifo, trampa de grasas del área de lavado de vehículos, de la cancha de volatilización y escorrentías	1 419 120,00	60,00	Intermitente			8 610 056,00	437 010	
SP-07	Efluente tratado del zona industrial (canales de coronación de pozas de subdrenaje, canales perimetrales de las pozas PLS y poza de grandes eventos)	88 938,00	7,50	Intermitente			8 610 435,00	436 908,00	
SP-08	Efluente tratado del canal norte del PAD y área donde se encuentran las estructuras de la zona industrial (planta de laboratorio químico, planta de tratamiento de efluentes, entre otros)	59 292,00	5,00	Intermitente			8 610 484,00	436 922	
SP-12	Efluente tratado del Haul Road – parte baja	75 893,76	6,40	Intermitente			8 610 671,00	437 090,00	
ST-05	Efluente tratado de la escorrentía del Cerro Coyllor, cerro Cayhua (acceso principal – Haul Road), del material disturbado de los tajos y acceso secundario que bordea el tajo Diana y Susan	403 185,60	34,00	Intermitente	Laguna Coyllorcocha	Categoría 4	8 609 185,00	439 704,00	
TG-03	Efluente tratado del grifo, área de lavado de unidades móviles, almacén de residuos peligrosos y la cancha de volatilización	19 211,00	1,62	Intermitente	Río Chacote	Categoría 3	8 610 760,74	436 863,22	
TOTAL		2 613 735,61	160,74						



ARTÍCULO 2º.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que MINERA IRL S.A., quede sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 Cumplir con lo señalado en el séptimo considerando de la presente resolución.
- 3.2 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.3 Pagar la retribución económica por el vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas provenientes de los puntos de control EBD, EBMI, SP-03, SP-07, SP-08, SP-12, ST-05 y TG-03 de la Unidad Minera Corihuarmi, según el siguiente detalle:





Puntos de Control	Descripción	Volumen (m ³ /año)	Tipo de efluente	Sub-Sector	Cuerpo Receptor	
					Nombre	Clasificación
EBD	Efluente tratado del botadero de desmonte y escorrentías	144 909,65	Industrial	Minería	Laguna Ujjujuy	Categoría 4
EBMI	Efluente tratado del botadero de material inadecuado y escorrentías	403 185,60			Río Chacole	Categoría 3
SP-03	Efluente tratado del grifo, trampa de grasas del área de lavado de vehículos, de la cancha de volatilización y escorrentías	1 419 120,00				
SP-07	Efluente tratado del zona industrial (canales de coronación de pozas de subdrenaje, canales perimetrales de las pozas PLS y poza de grandes eventos)	88 938,00				
SP-08	Efluente tratado del canal norte del PAD y área donde se encuentran las estructuras de la zona industrial (planta de laboratorio químico, planta de tratamiento de efluentes, entre otros)	59 292,00				
SP-12	Efluente tratado del Haul Road – parte baja	75 893,76				
ST-05	Efluente tratado de la escorrentía del Cerro Coyllor, cerro Cayhua (acceso principal – Haul Road), del material disturbado de los tajos y acceso secundario que bordea el tajo Diana y Susan	403 185,60				
TG-03	Efluente tratado del grifo, área de lavado de unidades móviles, almacén de residuos peligrosos y la cancha de volatilización	19 211,00			Río Chacole	Categoría 3
TOTAL		2 613 735,61				



ARTÍCULO 4º.- Establecer que el vertimiento industrial tratado comprende únicamente los efluentes que provienen del botadero de desmonte y escorrentías (EBD); botadero de material inadecuado y escorrentías (EBMI); grifo, trampa de grasas del área de lavado de vehículos, de la cancha de volatilización y escorrentías (SP-03); zona industrial - canales de coronación de pozas de subdrenaje, canales perimetrales de las pozas PLS y poza de grandes eventos (SP-07); canal norte del PAD y área donde se encuentran las estructuras de la zona industrial - planta de laboratorio químico, planta de tratamiento de efluentes, entre otros (SP-08); Haul Road – parte baja (SP-12); escorrentía del Cerro Coyllor, cerro Cayhua (acceso principal – Haul Road), del material disturbado de los tajos y acceso secundario que bordea el tajo Diana y Susan (ST-05) y grifo, área de lavado de unidades móviles, almacén de residuos peligrosos y la cancha de volatilización (TG-03) de la Unidad Minera Corihuarmi, los mismos que serán tratadas mediante un tratamiento químico (cal y floculantes) y físico (trampa de grasa y pozas de sedimentación).

ARTÍCULO 5º.- Notificar la presente resolución a MINERA IRL S.A.

ARTÍCULO 6º.- La autorización de vertimiento, queda sujeta a fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua según lo establecido en el artículo 76º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la misma que se realizará a través de inspecciones inopinadas; para lo cual MINERA IRL S.A., deberá brindar las facilidades a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite.

ARTÍCULO 7º.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y remitir copia a la Administración Local de Agua Mantaro y a la Oficina de Régimen Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,



Betty Chung Tong
Quím M. Sc. BETTY CHUNG TONG
 Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
 Autoridad Nacional del Agua